

568 (VI). Cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam

La Asamblea General,

Teniendo presente su resolución 222 (III), del 3 de noviembre de 1948, en la cual se pide a los Miembros interesados se sirvan comunicar información respecto a cualquier cambio en la situación constitucional y jurídica de un territorio no autónomo, como resultado del cual el Gobierno responsable interesado estime innecesario transmitir información respecto a tal territorio en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

Considerando que ha recibido del Secretario General copia de la comunicación del Gobierno de los Países Bajos del 31 de agosto de 1951²⁸, en la cual se declara que, a juicio de dicho Gobierno, los Territorios de las Antillas Neerlandesas y Surinam han dejado de ser territorios no autónomos en el sentido del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que, en consecuencia, el Gobierno de los Países Bajos ha resuelto poner fin a la presentación de la información sobre dichos territorios que venía transmitiendo al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta,

Teniendo presente la resolución 448 (V), del 12 de diciembre de 1950, por la cual la Asamblea General pidió a la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta que se sirviese examinar la información que pudiera transmitirse e informar sobre el particular a la Asamblea General,

Teniendo presente la información presentada por el Gobierno de los Países Bajos acerca de las Antillas Neerlandesas y Surinam, así como el informe de la Comisión Especial,

*Habiendo resuelto*²⁹ establecer una Comisión *Ad Hoc* para llevar a cabo estudios más amplios de los factores que deben ser tenidos en cuenta para decidir si un territorio es o no un territorio cuyo pueblo no ha alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio,

Habiendo sido informada de que representantes de los Países Bajos, las Antillas Neerlandesas y Surinam celebrarán, en un plano de igualdad, una conferencia en marzo de 1952 para decidir sobre un sistema de cooperación en los asuntos comunes de los tres países y sobre el establecimiento de un nuevo orden constitucional para reemplazar el presente arreglo provisional³⁰,

1. *Reafirma* la declaración contenida en el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 222 (III) de la Asamblea General en el sentido de que acoge con satisfacción cualquier adelanto realizado en materia de autonomía en los territorios enumerados antes como territorios no autónomos;

2. *Expresa* su agradecimiento al Gobierno de los Países Bajos por la completa información transmitida

²⁸ A/C.4/200.

²⁹ Resolución 567 (VI), página 63.

³⁰ Véanse los *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexto período de sesiones, Suplemento N° 4*, página 6.

en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 3 de la parte dispositiva de la resolución 222 (III) de la Asamblea General, y decide transmitir esa información a la Comisión *Ad Hoc* establecida por la resolución 567 (VI) de la Asamblea General;

3. *Estima* que la Asamblea General debe examinar en 1952 la comunicación del Gobierno de los Países Bajos, a la luz de cualquier informe que haya preparado la Comisión *Ad Hoc* y tomando en cuenta cualesquiera nuevos arreglos que respecto a los asuntos comunes puedan convenir en la conferencia de 1952 los representantes de los Países Bajos y de las Antillas Neerlandesas y Surinam;

4. *Resuelve* incluir en el programa del próximo período ordinario de sesiones de la Asamblea General la cuestión de la cesación del envío de la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta en lo que respecta a las Antillas Neerlandesas y Surinam.

361a. sesión plenaria,
18 de enero de 1952.

569 (VI). Nuevo nombre de la Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta

La Asamblea General,

Considerando que el actual nombre de la "Comisión Especial encargada de examinar la información transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta", resulta demasiado largo y poco propicio para la más amplia difusión de los importantes trabajos que realiza la referida Comisión,

Considerando que el conocimiento de dichos trabajos en modo alguno debe reservarse a los especialistas y técnicos sino que, antes al contrario, debe ser ampliamente difundido por el Departamento de Información Pública de la Secretaría de las Naciones Unidas,

Resuelve substituir el actual nombre de dicha Comisión por el siguiente: "Comisión para la Información sobre Territorios no Autónomos"

361a. sesión plenaria,
18 de enero de 1952.

570 (VI). Cuestión del Africa Sudoccidental

A

La Asamblea General,

Convencida de que una solución de la cuestión del Africa Sudoccidental aceptada de común acuerdo no sólo llevaría mayor paz y armonía al continente de Africa, sino que contribuiría considerablemente a disminuir las tensiones existentes en otras muchas regiones del mundo,

Considerando que la aceptación de la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 11 de julio de 1950³¹ es esencial para que el derecho y la

³¹ Véase *International Status of South Africa, Advisory Opinion*: I. C. J. Reports 1950, página 128.